



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE : 187-2013-TSC-OSITRAN
APELANTE : SAKJ DEPOT S.A.C.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CS/968-2013.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 13 de marzo de 2015

SUMILLA: *De acuerdo al Contrato de Concesión, el periodo de libre almacenamiento de 48 horas para carga en contenedores de importación se empieza a computar desde que se ha culminado la descarga total de la nave.*

Asimismo, si el usuario cumple con retirar su carga dentro del periodo de libre almacenamiento no corresponde que este pague por el servicio de uso de área operativa, ello de conformidad con el Contrato de Concesión y las tarifas preestablecidas.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SAKJ DEPOT S.A.C. (en adelante, SAKJ DEPOT o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/968-2013 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 7 de octubre de 2013, SAKJ DEPOT interpuso reclamo ante APM, contra la factura N° 002-0034686, emitida por concepto de uso de área operativa-importación aduciendo lo siguiente:
 - i.- Del detalle de factura de almacenamiento (Storage-Apm Terminals) señala que la fecha de descarga fue realizada el 16 de junio de 2013 a las 13:00 horas, debiendo contabilizar el plazo de uso de área operativa hasta por 48 horas resultando libre de ser facturado por encontrarse incluido dentro del servicio estándar.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

- ii.- Mediante Oficio 037-13-GRE-OSITRAN, se comunicó que el cálculo del plazo de permanencia de cualquier contenedor en almacén, empezará una vez terminada la descarga o cuando la totalidad de la carga ingrese al área operativa.
 - iii.- Los tickets de salida N° 199138, N° 119187 y N° 199206 que proporciona APM, señalan que los contenedores N° INKU4593570, IPXU3286710 y SMLU2550507 tienen como fecha de salida el día 18 de junio de 2013, encontrándose SAKJ DEPOT dentro del día establecido, por lo que corresponde la corrección de la mencionada factura, toda vez que los contenedores fueron retirados en dicha fecha.
 - iv.- Finalmente, solicitó la devolución del importe de la factura materia de reclamo, por la suma de US\$ 21.6.
- 2.- Mediante la Resolución N° 1, notificada el 29 de octubre de 2013, APM resolvió el reclamo presentado por SAKJ DEPOT declarándolo fundado en parte, alegando lo siguiente:
- i.- La cláusula 8.19 del Contrato de Concesión señala que el servicio estándar tanto en el caso del embarque como en el de descarga de mercadería, en este caso contenedores, incluye un período de 48 horas de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago, así como de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otro que implique la prestación del mencionado servicio estándar.
 - ii.- La cláusula citada establece que dicho plazo se computará desde que la nave ha terminado la descarga o una vez que la mercadería ingrese en el patio del Terminal Portuario para su posterior embarque.
 - iii.- De conformidad con el inciso 7.1.2.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM el servicio de uso de área operativa consiste en otorgar un plazo de hasta 48 horas de libre almacenamiento por encontrarse incluido dentro del servicio estándar. Asimismo, del día 3 al 6 corresponde que APM facture por dicho servicio.
 - iv.- Sin embargo, luego de una revisión realizada a la factura N° 002-0034686, se verificó un error en el cálculo de los días en que se utilizó el servicio de uso de área operativa de uno de los contenedores de SAKJ DEPOT.
 - v.- Es así, que de los 5 contenedores pertenecientes a la referida factura (4 contenedores de 20 full y 1 de 40 Full), en el caso del contenedor N° IPXU3286710 de 40 pies no correspondía que se realice el cobro por 1 día, debiéndose devolver la suma de US\$6.10 más I.G.V.
- 3.- Con fecha 20 de noviembre de 2013, SAKJ DEPOT interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

- i.- Como se demuestra de la Consulta de Manifiesto de Ingreso N° 118-2013-1107, se indica como fecha y hora de término de descarga el 16 de junio de 2013 a las 13:00 horas, debiéndose computar el plazo por el uso de área operativa hasta por 48 horas, resultando libre de ser facturado hasta las 13:00 horas del 18 de julio de 2013, debiendo APM proceder a facturar por sus servicios culminado dicho periodo.
 - ii.- Tal y como se desprende de la Resolución N° 1, APM ha reconocido que se presentaron errores en el cálculo del tiempo de algunos contenedores como en el caso del contenedor N° IPXU3286710, el cual reconocen que sí fue retirado dentro del periodo de libre almacenamiento.
 - iii.- En consecuencia, habiendo sido aceptado que el referido contenedor se encontraba dentro de la fecha y hora para su posterior retiro del Terminal Portuario sin que deba ser facturado, corresponde que también se acepte el mismo criterio con los otros 2 contenedores que forman parte del presente reclamo (contenedores N° INKU4593570 y SMLU2550507).
- 4.- El 6 de diciembre de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de SAKJ DEPOT, añadiendo lo siguiente:
- i.- Con relación a la información consignada en el manifiesto N° 2013-1107, la cual se encuentra en el Portal de consultas de manifiestos de SUNAT, precisa que aquella es ingresada única y exclusivamente por los agentes marítimos de las naves al término de la descarga, pues son ellos quienes se encuentran *in situ* en las operaciones de las naves bajo su custodia y por ende, son los más interesados de contar con dicha información para poder cumplir con sus obligaciones a tiempo.
 - ii.- APM no tiene injerencia alguna en la información que los agentes marítimos consideran ingresar en el referido portal, tampoco verifica si dicha información se encuentra conforme a las operaciones que las naves realizaron en el Terminal Portuario, ello debido a que no es responsabilidad de la Entidad Prestadora.
 - iii.- De acuerdo a sus reportes operativos, la nave Seaboard Pacific de Manifiesto 2013-1107 finalizó sus operaciones de descarga el 16 de junio de 2013 a las 11:20 horas (y no a las 13:00 horas), siendo con dicha información, que APM procedió a emitir su pronunciamiento mediante la Resolución N° 1.
 - iv.- El numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas señala expresamente que toda fracción de día se considera como un día completo. Por tanto, en caso la carga de un usuario se encuentre depositada un par de horas en el Terminal Portuario o todo un día completo (24 horas), APM tendrá el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de dicha carga en el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

COMISIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

- puerto, siempre que la estancia de aquella haya excedido el periodo de libre almacenamiento comprendido dentro del servicio estándar
- v.- De una lectura integral de las cláusulas del Contrato de Concesión, se puede determinar que las partes han establecido claramente la manera cómo se realiza el cómputo del plazo libre de pago, el cual se efectuará de la siguiente manera:
- Para la descarga: el plazo se cuenta desde el momento en que termina la descarga (incluye el día inicial) hasta el tercer o quinto día calendario.
 - Para el embarque: el plazo se cuenta desde el momento en que la carga ingresa en el patio del Terminal Portuario (incluye el día inicial) hasta el tercer o quinto día calendario máximo en que se embarque la carga (incluye el día final).
- v.- En consecuencia, de acuerdo con el numeral 7.2.1.1.1 del Reglamento de Tarifas de APM, el tiempo libre se computa desde el fin de la descarga total de la nave o una vez que el contenedor ingrese al patio del Terminal Portuario. Asimismo, establece expresamente que el servicio de uso de área operativa será facturado del día 3 al 6, por día o fracción de éste.
- vi.- De acuerdo con el Tarifario de APM, éste realiza el cobro por día o fracción en función a los TEU¹ con los que cuenta la carga, es decir, la Entidad Prestadora no realiza dicho cobro necesariamente en función a la permanencia de la mercadería de un usuario en el puerto por un día completo (24 horas), puesto que el Reglamento de Tarifas lo autoriza a cobrarlo por una fracción de aquella.
- vii.- Por otro lado, "...el Agente Aduanero o el Depósito Extraportuario (que para el presente caso es SAKJ DEPOT), serán los encargados de gestionar la Autorización de Embarque Directo, la cual les permite a los contenedores ingresar al Terminal para su posterior embarque...". En virtud a ello, en caso los contenedores permanezcan más de 48 horas en el Terminal Portuario (periodo correspondiente al libre almacenaje), los responsables de asumir el pago por la prestación del servicio de uso de área operativa serán quienes figuran como solicitantes de la mencionada Autorización de Embarque/Descarga.
- viii.- Dado lo expuesto, las facturas impugnadas tienen como base fundamental la prestación efectiva del servicio por el uso de área operativa; es decir, se está realizando el cobro por un servicio efectivamente brindado a favor de SAKJ DEPOT.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e) las partes no asistieron a la audiencia de conciliación que fuera programada para el 25 de abril de 2014. Asimismo, el 28 de abril de 2014 se realizó la audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.

¹ De acuerdo con la cláusula 1.23.106 TEU significa *Twenty Equivalent Unit*, Unidad de medida equivalente a un contenedor de 20 pies.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a SAKJ DEPOT de la factura N° 002-0034686, emitida por concepto de uso de área operativa-importación, por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7.- Al respecto, revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de SAKJ DEPOT respecto del cobro por parte de APM de la mencionada factura. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura². Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM³ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.*

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 *La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 107-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a SAKJ DEPOT el 29 de octubre de 2013.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 20 de noviembre de 2013.
 - iii.- SAKJ DEPOT apeló con fecha el 20 de noviembre de 2013, es decir dentro del plazo legal.
- 10.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas al cuestionarse el cobro realizados a SAKJ DEPOT, pues de acuerdo con el apelante no procederían, dado que ésta cumplió con retirar 3 contenedores (los que forman parte del sustento para el cobro de la factura que es materia de cuestionamiento), con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁷.
- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el servicio estándar de carga contenedorizada y el servicio especial de uso de área operativa

⁵ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁷ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

PROCESO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

- 12.- De acuerdo con el Contrato de Concesión⁸, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la contenedorizada⁹.
- 13.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta 48 horas dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque¹⁰.
- 14.- Asimismo, el Contrato de Concesión establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹¹.

⁸ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

⁹ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.
- iv) El servicio de trinca o destrinca.
- v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
- vii) La revisión de precintos; y
- viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

¹⁰ Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...)

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- Carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas (...)"

¹¹ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUTACIÓN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

- 15.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga contenedorizada, el contrato establece que la mercadería de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de 48 horas, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio; finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho a cobrar una determinada tarifa.
- 16.- En ese sentido, más allá de estas 48 horas, se aplicará al servicio de almacenamiento una tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario 3 al 6 o un precio a partir del séptimo día. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión, señala que el monto que cobre APM por el almacenamiento a partir del día 7 lo determina libremente, puesto que no está sujeto a regulación²².
- 17.- Ahora bien, tal como se desprende de los actuados en el expediente, SAKJ DEPOT señala que APM no estaría realizando de manera de manera correcta el cómputo del plazo del libre almacenamiento de la carga, pues afirma que de conformidad con el manifiesto N° 2013-110, publicado en el portal de la SUNAT, la descarga total de los contenedores N° INKU4593570, IPXU3286710 y SMLU2550507 de nave SEABOARD, se efectuó el 16 de junio de 2013 a las 13:00 hora y por ende, al haber realizado el retiro de dichos contenedores entre las 12:06 y 12:59 horas, no habrían incurrido en el servicio de uso de área operativa.
- 18.- Por su parte, APM manifiesta que si bien el término de la descarga de los referidos contenedores se realizó el 16 de junio de 2013, de conformidad con lo indicado en el Detalle Operativo de Almacenamiento-Storage este no finalizó a las 13:00 horas, sino a las 11:20 horas, por lo que el plazo de libre almacenamiento no culminó a las 13:00 horas del día 18 de junio de 2013, sino a las 11:20 horas de dicho día.

Con relación al cómputo del plazo de libre almacenamiento para contenedores de importación

- 19.- En la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión se señala lo siguiente:

"8.19 SERVICIOS ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el período de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada

²² Contrato de Concesión APM

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" [Subrayado y resaltado agregado].



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

para zarpar. En el caso de la descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.

Asimismo, tanto en el caso de embarque como en el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el Literal b) siguiente, libre de pago, así como cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque."

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 20.- Como se observa de la referida cláusula, aquella establece que el cómputo del plazo de libre almacenamiento de la carga, para el caso referido a importación de mercancías, se inicia una vez que la nave ha culminado las labores de descarga de las mercancías destinadas a ser desembarcadas en el Terminal Portuario.
- 21.- Siendo así, correspondería en primer lugar determinar cuándo culminaron las operaciones de descarga de la nave SEABORD PACIFIC a efectos de poder verificar si el cómputo del periodo de libre almacenamiento realizado por APM estuvo conforme con lo estipulado en el contrato de concesión.
- 22.- Al respecto, cabe señalar que del Detalle de Factura de Almacenamiento-Storage (obrante a fojas 38 y 39 del expediente), adjuntado por APM como medio de prueba, se verificó lo siguiente:

APM TERMINALS
CALLAO

DETALLE OPERATIVO - FACTURA DE ALMACENAMIENTO - STORAGE

AUTORIZACION	: 010261 - (IMPORT)	Fecha y Hora de Atraque	: 15/06/2013 17:06:00
Numero de Manifiesto	: 2013-1107	Fecha y Hora Inicio de Ops.	: 15/06/2013 19:05:00
Nombre de Buque	: SEABOARD PACIFIC	Fecha y Hora Termino de Descarga	: 16/06/13 11:20 AM
Numero de viaje	: 023SB	Fecha y Hora Termino de Ops.	:
Linea Naviera	: SBD - SEABOARD MARINE	Fecha y Hora de Salida	: 18/06/2013 13:23:44



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

APM TERMINALS

DETALLE DE FACTURA ALMACENAMIENTO (STORAGE)

Factura : 0020034686
Fecha : 24/06/13

Usuario : 20504363903
Autorización : 22853

Item	Contenedor	Servicio	Del	Al
1	FCIU3262323	Uso de Area Operativa-Import 20 CTN Full Periodo 1	null 18/06/13	18/06/13 17.38 18/06/13
2	FSCU7622710	Uso de Area Operativa-Import 20 CTN Full Periodo 1	16/06/13 11.20 18/06/13	18/06/13 18.39 18/06/13
3	INKU4593570	Uso de Area Operativa-Import 40 CTN Full Periodo 1	null 17/06/13	18/06/13 12.06 18/06/13
4	IPXU3286710	Uso de Area Operativa-Import 20 CTN Full Periodo 1	16/06/13 11.20 18/06/13	18/06/13 12.48 18/06/13
5	SMLU2550507	Uso de Area Operativa-Import 20 CTN Full Periodo 1	16/06/13 11.20 18/06/13	18/06/13 12.59 18/06/13

- 23.- Tal y como se observa del Detalle de Factura de Almacenamiento-Storage, si bien se muestra la fecha y hora en que culminó la descarga de los contenedores N° INKU4593570, IPXU3286710 y SMLU2550507, la información brindada en dicho documento, no permite tener indicios de a qué hora efectivamente finalizaron las operaciones de descarga de los demás contenedores y que pertenecen a otros consignatarios, lo cual resulta necesario acreditar de manera previa, a efectos de poder determinar desde qué momento correspondería computar el plazo de libre almacenamiento.
- 24.- Es preciso acotar, que el cómputo del plazo en el presente caso no podría realizarse en virtud de la hora en que cada contenedor fue desembarcado, puesto que ello implicaría afirmar que dicho plazo se computa por unidad, habiéndose indicado en los considerandos 19 y 20, que el periodo del libre almacenamiento se empieza a contar desde que la nave ha culminado la descarga total de la nave.
- 25.- Asimismo, con relación al cómputo del libre almacenamiento para carga contenedorizada, conviene tener presente que mediante Informe N° 032-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN de fecha 3 de septiembre de 2013, las áreas técnicas de OSITRAN (Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, Supervisión y Fiscalización y Asesoría Jurídica), concluyeron²³ lo siguiente:

"Para el caso de operación de importación, el cálculo del plazo de permanencia del contenedor, empieza una vez que la nave ha concluido con la totalidad del desembarque de la carga, por lo que, el plazo de permanencia no podrá ser contabilizado unidad por unidad. Asimismo, en el caso de las operaciones de exportación, la contabilización de las horas libres deberá darse por

²³ Es importante indicar que en el referido Informe N° 032-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN las mencionadas áreas de OSITRAN efectuaron un análisis de los argumentos señalados en la Carta N° 068-2013-APMTC/GG, en atención al Oficio N° 028-13-GRE-OSITRAN, con ocasión a la modificación del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM TERMINALS CALLAO S.A.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

contenedor, debido a que no todos los contenedores arriban al terminal portuario al mismo tiempo".

[el subrayado es nuestro]

- 26.- Dado lo expuesto, del Contrato de Concesión y del Informe N° 032-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN, se aprecia que el cálculo del plazo de permanencia de cualquier contenedor, empieza una vez que la nave ha concluido con la totalidad del desembarque de la carga, por lo que dicho plazo de permanencia no podrá ser computado unidad por unidad.

Respecto del Procedimiento de Despacho de Manifiestos de la SUNAT

- 27.- Sobre el particular, de conformidad con el artículo I del Procedimiento de Despacho de Manifiesto, ésta tiene como objetivo establecer las actividades a realizarse en las intendencias de aduana, para el registro y trámite de los manifiestos de carga, de manera que sirva como instrumento de trabajo, orientación y consulta para el adecuado control del ingreso, salida y destinación de las mercancías en el territorio nacional¹⁴.

- 28.- Asimismo, en el numeral 4 de dicho procedimiento se señala lo siguiente:

"Validez de la información electrónica

4. *La información transmitida por medios electrónicos o la registrada en el portal web de la SUNAT por los operadores de comercio exterior goza de plena validez".*

[el subrayado es nuestro]

- 29.- De lo expuesto, queda claro que la autoridad competente no solo ha determinado un procedimiento que regula el control de las mercancías que tengan por destino cualquier punto del territorio nacional, sino que también le otorga plena validez a cualquier información que sea consignada en el portal De SUNAT.
- 30.- Ahora bien, respecto del manifiesto N° 118-2013-1107 (en el cual se ha verificado que los contenedores N° INKU4593570, IPXU3286710 y SMLU2550507 arribaron con B/L SMLU338795A1) publicado en el Portal de consultas de SUNAT, consiga la siguiente información:

¹⁴ <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/manifiestos/procGeneral/inta-pg.09.htm>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2



CONSULTA DE MANIFIESTOS DE INGRESO

Manifiesto	118-2013-1107	No Bultos:	97177
Fecha de Llegada:	14/06/2013 09:45	P.Bruto:	7,818,643.60
Fecha de Descarga:	<u>16/06/2013 1300</u>		
Matrícula de la Nave	SEABOARDPACIFIC	Nacionalidad:	CY
Fecha de Transmisión	10/06/2013	Hora de Transmisión :	21:52:06
Empresa de Transporte	6999-NAUTILIUS S.A.	No Detalles:	256

- 31.- Tal y como se observa en el gráfico anterior, de acuerdo con el portal de SUNAT, las operaciones de descarga de la nave SEABOARD PACIFIC culminaron, efectivamente el 16 de junio de 2013, a las 13:00 horas, por lo que teniendo en cuenta la regla establecida en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el tiempo de libre almacenamiento tenía como fecha de culminación el 18 de junio a las 13:00 horas (48 horas).
- 32.- Dado lo expuesto, se puede observar que estamos ante dos documentos que manifiestan información distinta relacionada a la fecha y hora en que culminaron las operaciones descarga de la nave SEABOARD PACIFIC, pues por un lado se cuenta con el Detalle de Factura de Almacenamiento-Storage, que es emitido por APM, y por el otro, con el detalle del manifiesto N° 118-2013-1107 publicado en el Portal de Consultas de Manifiestos de la SUNAT, documento que es extendido por un organismo público.
- 33.- Con relación a los documentos públicos o privados los artículos 235 y 236 Código Procesal Civil señalan lo siguiente:

“Artículo 235.- Es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

UNIDAD DE ATENCIÓN DE CONTROVERSIAS Y RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda."

Documento privado.-

Artículo 236.- *Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.*

- 34.- Ahora bien, en el presente caso resulta evidente que el Detalle de Factura de Almacenamiento-Storage tiene la calidad de un documento privado puesto que aquel es emitido por APM en virtud de las actividades que ésta realiza dentro del Terminal Portuario, constituyéndose pues como una declaración de parte.
- 35.- Ante tal situación, este colegiado considera que si bien la información publicada en el Portal de Consultas de Manifiestos de la SUNAT, no se encuentra en la esfera de dominio de APM, ello no implica que deba desvirtuarse la veracidad de dicha información, puesto que como ya hemos señalado, ésta es emitida por un organismo público, el cual además, otorga plena validez a la información consignada en el referido portal, esto de conformidad con el Procedimiento de Despacho de Manifiesto.
- 36.- En tal sentido, ante la presencia de ambos documentos corresponde otorgarle merito probatorio a la información extendida en el Portal de Consultas de Manifiestos de la SUNAT, puesto que como ya se ha señalado, el Detalle de Factura de Almacenamiento-Storage-APM es un documento de parte que no genera certeza respecto de la fecha y hora en que la nave SEABOARD PACIFIC culminó todas las operaciones de descarga de los contenedores proveniente en aquella.
- 37.- Cabe señalar que la doctrina ha señalado "que en cuanto a la verdad de las declaraciones, el instrumento público hace también plena prueba contra las partes que las hicieron. No obstante, las partes pueden probar, mediante otra plena prueba, que las declaraciones no fueron sinceras"¹⁵. En tal sentido, las partes podrían acreditar con otros medios probatorios la invalidez o la falta de veracidad del documento emitido por una entidad pública.
- 38.- Sin embargo, a lo largo del presente procedimiento, APM no ha acreditado con medio probatorio alguno que la información publicada por la SUNAT no resulte acorde a la verdad o que el documento adolezca de invalidez.
- 39.- Siendo así, queda acreditado que las operaciones de la nave SEABOARD PACIFIC culminaron con fecha 16 de junio de 2013 a las 13:00 horas, por lo que el periodo de libre almacenamiento de 48 horas, finalizó el 18 de junio de 2013 a las 13:00 horas.

¹⁵ Teoría de la Prueba- Juan Andrés Orrego Acuña:

<http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47> página web visitada el 09/03/2015.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

Respecto del cobro de la factura N° 002-0034686

- 40.- Sobre el particular, conforme ya se ha analizado, los contenedores N° INKU4593570, IPXU3286710 y SMLU2550507 estuvieron en el Terminal Portuario desde las 13:00 horas del 16 de junio de 2013 hasta las 12:59 del 18 de junio de 2013, por lo que es evidente que aquellos contenedores fueron recogidos dentro del periodo de libre almacenamiento.
- 41.- Dado lo expuesto, corresponde amparar la pretensión formulada por SAKJ DEPOT en el presente procedimiento, por lo que APM deberá de realizar la devolución del monto correspondiente a los contenedores que no correspondían que fueran facturados.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁶;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR EN PARTE la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/968-2013, en el extremo que declaró fundado el reclamo presentado por SAKJ DEPOT S.A.C. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., respecto del contenedor IPXU3286710 relacionado con la factura N° 002-0034686 por concepto de uso de área operativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/968-2013, en el extremo que declaró infundado el reclamo presentado por SAKJ DEPOT S.A.C. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., respecto de la facturación de los contenedores N° INKU4593570 y SMLU2550507, relacionados con la factura N° 002-0034686 y en consecuencia, **DECLARAR FUNDADO** el reclamo por concepto de área operativa respecto de dichos contenedores.

TERCERO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

CUARTO.- NOTIFICAR a SAKJ DEPOT S.A.C y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

¹⁶ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 187-2013-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 2

QUINTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN